



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 28/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 29 de julio de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA SOBRE LA PROCEDENCIA DE ADMITIR PETICIONES DE ASIGNACIÓN DE DISTRITOS DE TARIFICACIÓN A RANGOS DE NUMERACIÓN INFERIOR AL MILLAR.

DT 2009/269

1. Antecedentes y Objeto material de la Consulta

Primero.- Con fecha 16 de febrero de 2009, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante Comisión) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica), mediante el cual solicitaba aclaración sobre la procedencia de admitir peticiones de asignación de distritos de tarificación a rangos de numeración inferiores al millar.

Segundo.- Con fecha 13 de marzo de 2009, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Telefónica, mediante el cual aportaba un mayor detalle y clarificación en relación a las cuestiones enunciadas en el escrito de 16 de febrero de 2009.

2. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), esta Comisión tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología¹.

¹ Actualmente, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Concretamente, el artículo 29.2 letra a) del Reglamento de la Comisión² establece que es función de esta Comisión “*la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios*”.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la Comisión pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a) por referirse a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las leyes.

3. Consulta planteada por Telefónica

Telefónica en su escrito de 16 de febrero de 2009, señala que viene recibiendo varias peticiones de operadores solicitando aperturas de la red de interconexión con asignación a distritos telefónicos en bloques inferiores a mil números. A raíz de dichas peticiones solicita a esta Comisión que se pronuncie sobre la pertinencia de admitirlas, toda vez que, a juicio de Telefónica, este tipo de asignaciones no están amparadas, hasta el momento, por el marco regulatorio de la vigente Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) y suponen un aumento en el consumo de recursos de red.

- Desde el punto de vista regulatorio, Telefónica señala que este tipo de asignaciones no corresponderían a lo indicado en el apartado 7.9.1 de la OIR, sobre el tratamiento de la numeración asignada a un operador. Dicho apartado señala:

“Todas las numeraciones asignadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones al Operador, estarán disponibles en la planta en los plazos indicados, siempre que dicha comunicación incluya los requisitos siguientes:

En el caso de la numeración asignada para el servicio telefónico básico y de Red Inteligente, en sus diferentes niveles de tarificación, deberá estar en bloques mínimo de mil números. Asimismo, la numeración para el servicio telefónico básico deberá estar distribuida por distritos de tarificación”

Asimismo, Telefónica pone de manifiesto que dicho apartado de la OIR es coherente con lo que establece el Plan nacional de numeración telefónica (PNT), el cual en su punto 6.5 indica que:

“Las asignaciones a los operadores se efectuarán, para cada distrito telefónico, en bloques de 10.000 números o, en caso justificados de 1.000 números”.

- Desde el punto de vista técnico, Telefónica señala que este tipo de asignaciones suponen un aumento en el consumo de recursos de red, en particular una mayor complejidad en los procesos y en el análisis de las numeraciones que deben realizarse en las centrales, con el consiguiente impacto en los tiempos de establecimiento de llamada y otros parámetros de calidad de la red. Asimismo, Telefónica señala que la

² Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

admisión de este tipo de solicitudes puede dar pie a que se alcancen los límites tecnológicos de las centrales de conmutación que actualmente tiene desplegadas.

A este respecto y de forma ilustrativa Telefónica pone de relieve las limitaciones técnicas en cuanto a capacidad de análisis para realizar encaminamiento de las llamadas que actualmente tienen algunos de los modelos de centrales implantados en la red de Telefónica. Dicha limitación se centra en dos parámetros: el número de tuplas o entradas que pueden ser declaradas en los árboles de análisis de numeración y el número de tratamientos o CPX³ que pueden ser definidos.

Las tuplas son las entradas en los árboles de análisis de numeración de las centrales que definen la correspondencia de cada uno de los rangos de numeración con el tratamiento de la numeración que debe efectuar la central. Dicha información debe contener el nivel de detalle adecuado para poder realizar los tratamientos diferenciados en función de los rangos de numeración. Esto supone que cuanto menor sean los rangos de numeración mayor sea el consumo de tuplas al ser necesario un desglose mayor para determinar el tratamiento de la numeración.

Por lo que se refiere a los CPX, estos corresponden a los distintos tratamientos de llamada configurados en la central. Dichos tratamientos pueden ser por ejemplo el encaminamiento hacia una ruta específica de la central o un Pdl, la anteposición de un código de selección de operador, etc.

En la tabla siguiente se muestra a modo de ejemplo una posible configuración.

Numeración	Tratamiento
910-919	Inteprovincial ruta central tránsito Madrid
9300-9309	Provincial ruta central local Granollers
9310-9319	Metropolitana ruta central local Barcelona
9320-9329	Provincial ruta PDI operador 1
93300-93304	Metropolitana ruta PDI operador 2
93305-93309	Provincial ruta PDI operador 2
9331-9339	Metropolitana ruta PDI operador 1
934-936	Metropolitana ruta central local Barcelona
937-939	Provincial ruta central Transito Barcelona
(...)	(...)

Cada una de las filas de la tabla correspondería a una tupla, mientras que cada uno de los tratamientos correspondería a un CPX distinto.

Según señala Telefónica, el despliegue de un rango de un millar, en rangos de centenas, supone en cuanto al consumo de estos parámetros:

- Si la central es urbana, 17 nuevas tuplas.
- Si la central es de tránsito (a la que se conectan normalmente los operadores), 17 nuevas tuplas y puede que 2 nuevos CPX.

A partir de estos datos Telefónica señala que en el caso de la central de Madrid Simancas Nodal (central para la cual ha reportado el número de tuplas libres inferior) podrían llevarse a cabo del orden de 1.000 actuaciones de despliegues de millares a centenas, considerando como factor limitante únicamente el número máximo de tuplas

³ Condensed prefixes.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

y sin contar otros tipos de actuaciones (tanto internas de TdE como debidas a solicitudes de otros operadores).

Asimismo, Telefónica señala que en el caso de implicar nuevos CPX éste sería el parámetro más limitador, ya que dicha central únicamente dispone de 238 libres.

4. Análisis de consulta planteada por Telefónica

Antes de entrar a analizar en detalle los distintos aspectos de la consulta planteada por Telefónica es necesario enmarcarla dentro del contexto de la asignación de rangos de numeración a distritos telefónicos. Para ello es preciso determinar el volumen de bloques de numeración al nivel de centena que actualmente se encuentran asignados a distritos telefónicos distintos, así como la distribución de éstos por operador. En la siguiente tabla se observa que en la actualidad hay 3.221 bloques inferiores al millar que por su asignación a distritos telefónicos distintos precisan de un tratamiento a nivel de centena o inferior. Este valor supone un 15% del total de bloques de numeración asignados a distritos telefónicos.

Operador	Bloques	Porcentaje
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.	690	22%
VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.	839	26%
JAZZ TELECOM, S.A.U.	40	1%
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.	1562	48%
EUSKALTEL, S.A.	10	0%
KNET COMUNICACIONES, S.L.	50	2%
NALAN TELECOMUNICACIONES, S.L.U.	30	1%
Total distritos inferiores a bloques de 1000	3221	100%
Total distritos	20990	15%

De la tabla anterior es remarcable que la mayoría de dichos distritos, en concreto el 48%, corresponden a bloques de numeración pertenecientes a Telefónica y otro 48% corresponden a numeraciones pertenecientes a Telefónica Móviles y a Vodafone, siendo residual el volumen de rangos perteneciente al resto de operadores.

Estos datos demuestran que la asignación a distritos telefónicos inferiores a un millar no es un hecho general, sino que responde a las particularidades propias de algunas tipologías de servicios concretas. Dichos servicios por sus características (por ejemplo, servicios del estilo del *Wireless Office*, *Home Zone*, servicios vocales nómadas, o del multiacceso rural) aconsejan la asignación a distritos de telefónicos de rangos de numeración inferiores al millar, al objeto de garantizar un consumo eficiente de los recursos de numeración (de acuerdo al Reglamento MAN), no siendo sin embargo este tipo de asignación una práctica habitual.

Se procede ahora a analizar los distintos aspectos señalados por Telefónica.

Aspectos regulatorios

El apartado 7.9.1 de la OIR únicamente indica los plazos en los cuales Telefónica debe tener actualizada su red para permitir el encaminamiento de la numeración asignada a un operador, señalándose que dichos plazos son de aplicación siempre que se cumplan los preceptos indicados en el citado apartado, es decir, la numeración asignada para el servicio telefónico básico y de Red Inteligente, deberán estar en bloques mínimos de mil números.

En consecuencia, dicho apartado en ningún caso limita el bloque mínimo de asignación a un distrito de tarificación, sino que simplemente establece unos plazos de aperturas en Pdl's para una dimensión de bloque. De hecho, como se ha reflejado, y así lo señala también Telefónica en su escrito, en la actualidad ya existen distritos de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

numeración asignados a rangos de numeración al nivel de la centena, la mayoría de los cuales además pertenecen mayoritariamente a Telefónica.

En relación al punto 6.5 del PNT es preciso señalar que existen casos muy específicos que por sus características, esta Comisión, como organismo encargado de la gestión y control del plan nacional de numeración, según lo establecido en el artículo 16.4 de la LGTel, ha procedido a registrar asignaciones a distritos telefónicos de rangos inferiores al millar. De hecho la mayoría de dichas asignaciones pertenecen precisamente a peticiones realizadas por la propia Telefónica.

Por tanto, en función de la tipología de servicio y en aras de realizar una correcta gestión y control del plan de numeración en aplicación de los principios de eficiencia de uso, puede resultar conveniente la asignación a distritos de tarificación de bloques de numeración inferiores al millar.

Aspectos técnicos

Telefónica alude una serie de motivos técnicos para justificar la imposibilidad de atender con carácter general a todas las solicitudes de asignación de rangos de numeración a nivel de centena a los distritos de telefónicos. Los impedimentos técnicos esgrimidos por Telefónica en su escrito se centran en la problemática que presenta una tipología de centrales desplegadas, y en particular en dos aspectos: el consumo de tuplas y el consumo de CPX.

Consumo de tuplas

Telefónica señala que el despliegue de un rango de un millar en diez bloques de centenas para su asignación a diferentes distritos de tarificación supone el consumo de 17 tuplas.

En primer lugar es preciso analizar la necesidad de que en las centrales de conmutación se proporcionen tratamientos de llamada diferenciados en función de los distritos de telefónicos.

A este respecto es preciso tener en cuenta la principal función que proporciona la asignación de numeración a distritos telefónicos distintos, que no es otra que la de diferenciar entre las distintas tipologías de llamadas existentes en el ámbito de las numeraciones geográficas (metropolitanas, provinciales y nacionales). Dicha diferenciación tiene especial relevancia a la hora de proceder a facturar las llamadas generadas, ya que normalmente el operador en su esquema tarifario minorista tiene precios nominales distintos en función de la tipología de la comunicación.

Generalmente la facturación se realiza mediante un postproceso, por lo cual, en principio, sería posible en este momento diferenciar la tipología de llamadas, no siendo necesaria su diferenciación en tiempo real a nivel de central de conmutación. No obstante, como señala Telefónica en su escrito de 13 de marzo de 2009, existen algunos servicios en los que se requiere información del coste de la llamada en tiempo real, siendo necesario en tales casos el conocimiento previo del distrito telefónico y, en consecuencia, el despliegue de los rangos a nivel de central local.

Asimismo, teniendo en cuenta que entre los distintos modelos de preselección se encuentra la modalidad de larga distancia, en la cual se excluyen las llamadas metropolitanas, sería necesario que la central local tuviese la capacidad de discernir el tipo de llamada cursada al objeto de decidir si el tráfico originado por un cliente preasignado ha de ser cursado a través del operador preseleccionado (Pdl) o a través de Telefónica⁴.

⁴ Cuando un usuario preseleccionado en la modalidad de larga distancia realiza una llamada a una numeración geográfica la central telefónica local debe interponer el CSO del operador preseleccionado para que sea éste quien la curse, siempre que la llamada no sea metropolitana, en caso contrario la debe cursar Telefónica.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De todo lo anterior se concluye que es necesario el tratamiento diferenciado en las centrales a nivel de las centenas, cuando los bloques de numeración se han asignado a los distritos telefónicos a este nivel, con el consiguiente consumo de tuplas.

Consumo de CPX

Por lo que se refiere al consumo de tratamientos diferenciados (CPX) por del despliegue de un rango de un millar de números en diez rangos de cien números debido a su asignación a distritos telefónicos distintos, es preciso señalar que el desglose en rangos inferiores no tiene por qué llevar implícita la aplicación de tratamiento de llamadas distinto del aplicable al rango de millar asignado al mismo distrito telefónico.

Como hemos visto en el apartado anterior el tratamiento de las llamadas en función del distrito telefónico tiene como principal objetivo la identificación de la tipología de llamada que se está cursando. Dicho tratamiento es independiente del volumen de numeración asignada al citado distrito de telefónico, por lo cual el consumo de CPX viene delimitado por el número de tratamientos diferenciados, y no por la longitud del rango.

En consecuencia, el consumo de CPX no sería, en principio, un factor limitante a la hora de asignar rangos menores a un distrito telefónico.

5. Conclusiones

Tal como se ha visto en los puntos anteriores, la disminución en el volumen de números que se encuentran asignados a un distrito telefónico, ciertamente supone un aumento en el consumo de los recursos de análisis de las centrales que debe ser tenido en cuenta.

Sin embargo, existen tipologías de servicios que por sus características particulares, hacen conveniente la asignación, a los distritos telefónicos, de bloques de numeración inferiores al millar.

En esta línea esta Comisión como organismo encargado de la gestión y control del plan nacional de numeración telefónica, cuando las características del servicio así lo justifican ha procedido a registrar asignaciones a distritos telefónicos de rangos inferiores al millar, no siendo esta la casuística habitual.

Teniendo en cuenta el estado actual de los recursos para encaminamiento de los que dispone Telefónica, considerando que las evoluciones tecnológicas propias de cualquier red tenderán a paliar en un futuro las posibles limitaciones actuales y sobre la base de que esta Comisión registra las asignaciones menores al millar cuando por las características propias del servicio así se considere necesario, se estima que Telefónica debe atender, como viene haciendo, a las peticiones de asignación de distritos de tarificación a rangos de numeración inferiores al millar.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.